



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, a saber:

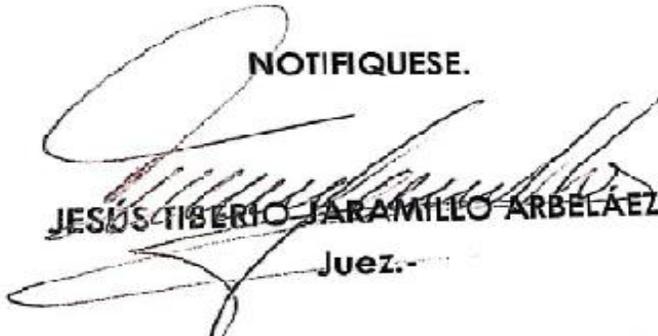
**PRIMERO.-** Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado señor ESTEBAN MEJIA JARAMILLO. Así mismo, allegara prueba del envío del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO.-** Con el fin de proceder con la revisión de los alimentos que fueron fijados a favor del menor MATIAS MEJIA QUINTERO, y establecer la competencia, se requiere al profesional del derecho a fin de que indique de manera clara y precisa el lugar de domicilio o residencia del menor.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería legal al Dr. SEBASTIAN ARENAS SAENZ, para que provea conforme a lo indicado.

NOTIFIQUESE.

  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.-